



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0235

Venadillo, Tol., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-**2018-00196**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: HENRY JARAMILLO DELGADO.
EJECUTADO: BIOARROZ S.A.

O B J E T O.

Se procede mediante esta providencia, a decidir sobre la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso de la referencia.

Consideraciones del Despacho:

Indica el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Establece igualmente que, “el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ..., b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de DOS (2) AÑOS. (...)

“d).- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

Al revisar el expediente establece el Despacho, que se configura uno de los presupuestos consagrados en la norma citada e indicada anteriormente, esto es, no se ha realizado actuación alguna por más de DOS (2) AÑOS, si consideramos que la última constancia o actuación se surtió el día 11 de julio de 2019, correspondiente al vencimiento de ejecutoria del auto adiado el 4 de julio de 2019, que ordenó SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, providencia a que hace referencia el litera b del artículo 317 C. G. del Proceso.

Basado en lo anterior, considera el Despacho viable decretar la TERMINACIÓN ANORMAL de este proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el desglose y entrega del documento base de la ejecución, que lo constituye el trámite de interrogatorio de parte que como prueba anticipada se allegó a la demanda, a favor de la parte ejecutante, con la constancia de la causal de terminación del proceso, antes anotada, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en este asunto. **Ofíciase** por secretaría.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución consistentes en la documentación inherente al interrogatorio de parte allegado, que será entregado a la parte ejecutante previa constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Archívese el proceso, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.